



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veinticinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2011-01058

Se acepta la revocatoria de la sustitución que, del poder conferido, hiciera la representante legal de la entidad demandante, la señora GLORIA CECILIA TABORDA CARMONA a favor de la abogada KARINA TRUJILLO MONTOYA, con T.P. Nro. 374.099 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería suficiente para continuar representando los intereses de la parte demandante.

Se entiende revocado el poder de la abogada MELISSA MORALES YEPES como abogada principal, igualmente el poder de la abogada ANA MARÍA CIRO SÁNCHEZ como abogada suplente.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
NRO. _____
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 3° CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜI ANTIOQUIA.
EL DIA _____, A LAS 8:00 A.M.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036aecc7f34c7b75eec88c3a0e210701b7f24911b713c4f45152b35c46e057c**

Documento generado en 25/07/2022 11:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veinticinco de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2013-00862

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir por segunda vez al cajero pagador de COLTEJER S.A, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALEGO CADAVID.
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de ____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea943f113d8026229af0a34c73eb6ef62ad607178b1758cdaa3ab8216126397b**

Documento generado en 25/07/2022 11:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 01584
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2013-00862-00
FECHA: 25 DE JULIO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
COLTEJER S.A
LA CIUDAD.

acciones@coltejer.com.co
abogadasberrionaranjo02@hotmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: GILMA BERRIO TAMAYO. C.C. Nro.43.814.053
DEMANDADO: OSCAR ALONSO URIBE ARREDONDO. C.C. Nro. 70.554.276

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

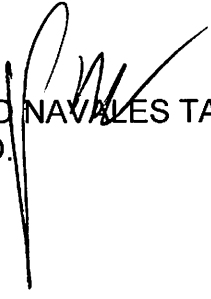
Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Julio veinticinco del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-00407-00

No se impartirá ningún trámite al memorial que antecede, toda vez que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA no tiene derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaf016db28ebdf681f06a3514f837d9b327ab5bac40c3a72edb0f0365674a**

Documento generado en 25/07/2022 11:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veinticinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00541-00

En atención a la solicitud que antecede, se remite a la apoderada de la parte actora al folio 97 del expediente, donde mediante auto con fecha junio 14 del año 2022 se resolvió dicha solicitud, se reconoció personería para representar a la parte demandante a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA. En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

Por otra parte, se requiere a la apoderada para que verifique las partes del proceso, toda vez que en el memorial recibido indica como parte demandada a EDILBERTO BEDOYA MARÍN y el mismo no es parte en el mencionado proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e7daaf4c94b75b17e5e356f755b534db15d8b571cbb71cdb575f66f0268376**

Documento generado en 25/07/2022 11:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veinticinco de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-01673

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada GERMAN ANTONIO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.462.362, al servicio TECNOMEDICA S.A.S.

Oficiéase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ de _____ de _____, a las 8 A.M. _____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario
--

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3837f30a1cea9c7b57e13d1eb97022b706a6621cb34f06aa02318ad404852f9**

Documento generado en 25/07/2022 11:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 01583
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2015-01673-00
FECHA: 25 DE JULIO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
TECNOMEDICA S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: GERMAN ANTONIO CASTAÑEDA. C.C. Nro. 8.462.362

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada GERMAN ANTOBNIO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.462.362, al servicio TECNOMEDICA S.A.S."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320150167300.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veinticinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00621-00

En atención a lo solicitado por la parte actora, se autoriza el desglose del pagare con la constancia de que en sentencia con fecha junio once del año dos mil diecinueve, se declaró probada la prescripción alegada por la parte demandada y como consecuencia de lo anterior, se ordenó cesar la ejecución.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGU CADAVID.
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b29595913eff2b897ab0c17ec8af5adaced6b400a84d85e6cdce1f77bd33d89**

Documento generado en 25/07/2022 11:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Julio veinticinco del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-00096-00

Previo requerir al cajero pagador FINCA S.A.S, se solicita al apoderado de la parte demandante para que anexe constancia de envió del oficio N° 554, mediante el cual se decretó el embargo de la quinta parte del salario que devenga el demandado Juan Camilo García Quiroz al servicio de dicha empresa.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 494de63c1e78f263cc406146916c3e7934a986e8f11234e09beb33feee0efb0f

Documento generado en 25/07/2022 11:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veinticinco de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-00157-00

Se acepta la renuncia que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, portador de la T.P. Nro. 19.789 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy _____ de _____ de _____, a las 8 A.M. _____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario
--

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afd79e279e57ce26baccf72c7e73e1b5b60cfe58618b6652d0be4da34699124**

Documento generado en 25/07/2022 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veinticinco de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-00668-00

Se acepta la renuncia que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, portadora de la T.P. Nro. 195.106 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de ____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0855a36a9ad70c6459c4ce166b51b3baca500ed827373673695e56dc1becb4**
Documento generado en 25/07/2022 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veinticinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2018-00282

No se acepta la renuncia al poder que hace la abogada NATALIA ANDREA RESTREPO SOTO, toda vez que la solicitud deberá estar acompañada de la constancia de comunicación enviada al poderdante, de conformidad con lo reglado en el artículo 76 inciso 4 del C.G del P.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Certifico: Que por Estados No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible
de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48ad6f1a3348aed6cccd4972d9f6645839504451334a4beb11b8d08b378ab8f

Documento generado en 25/07/2022 11:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veinticinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00620-00

Se anexa al expediente los datos de contacto aportados por el apoderado de la parte demandante, correo electrónico Santiago.taborda@defensajuridicaprofesional.com, se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1528359624d8e90493f56200613717c7a6288d2d1ecf38a4c306a532c26ba7cd**

Documento generado en 25/07/2022 11:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Julio veinticinco del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-01120-00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar a los demandados JUAN SEBASTIAN ALAPE GIRALDO y ÁNGELA MARÍA CALDERÓN, comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquía, mediante oficio N° 0850 del 05 de abril de 2021, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, radicado N°2021-00117. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202da81a98ca74bf08eaf8cf953481c5ff36cba130cdde56aa07fa9be467b9c3**

Documento generado en 25/07/2022 11:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 01582
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-01120-00
FECHA: 25 DE JULIO 2022.

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA

SU RADICADO: 2021-00117-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

ASUNTO: TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES.

DEMANDANTE: AMANDA DE JESUS CORREA ARANGO C.C N° 21.380.323

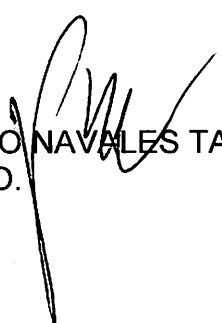
DEMANDADOS: JUAN SEBASTIAN ALAPE GIRALDO. C.C. N° 18.521.671
ÁNGELA MARIA CALDERON ROBLEDO. C.C. N° 34.065.178

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

"En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar a los demandados JUAN SEBASTIAN ALAPE GIRALDO y ÁNGELA MARÍA CALDERÓN, comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquía, mediante oficio N° 0850 del 05 de abril de 2021, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, radicado N°2021-00117. Oficiese en tal sentido".

Atentamente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veinticinco de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00345-00

Se acepta la renuncia que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, portador de la T.P. Nro. 175.799 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M. _____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario
--

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de537c93476712c3056ba06128028c4f064abd7688f8426eb53a1774b1f01056**

Documento generado en 25/07/2022 11:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veinticinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01157-00

En atención a la solicitud que antecede, se remite a la apoderada de la parte actora al folio 7 del segundo cuaderno del expediente, donde reposa respuesta por parte de la Oficina de Registro de II PP de Manizales, en la cual informan la improcedencia de la inscripción del oficio de embargo N° 3530 de fecha 11/12/2019, por cuando el demandado ya no es propietario en el predio. La mencionada respuesta se envió al correo notificaciones@expertosabogados.com el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f74703ccc47be250e6627fe037cf54b4295a32331381de950108a5b7bdc708

Documento generado en 25/07/2022 11:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticinco de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00427-00

Realizado el ingreso al registro nacional de emplazados, PREVIAMENTE a continuar con el trámite respectivo dentro de la presente sucesión, se REQUIERE a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha agosto 26 de 2021, notificando a los herederos conocidos en las direcciones aportadas en la sucesión, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días para que proceda con dicha carga procesal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53550ccd807a1fc8a7977a21b92131da493b281b113e67864b2f4900d9740e40

Documento generado en 25/07/2022 11:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticinco de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1387
RADICADO N°. 2022-00393-00

Revisada la solicitud de SUCESIÓN INTESTADA de la causante BLANCA MARGARITA OLAYA ORTÍZ, instaurada a través de apoderado judicial, por ALBA MARÍA OLAYA RIVERA en calidad de subrogataria por compraventa de los derechos herenciales que le hiciera DIEGO OLAYA ORTIZ en calidad de hermano de la causante, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 y 489 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, poder especial donde los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, indicando la designación del Juez al cual va dirigido y contra quien va dirigida la acción, además se deberán determinar los bienes de la sucesión que hacen parte de la masa herencial.

2°. APORTARÁ de conformidad con el núm. 5 del art. 489 del C. G. del P., inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, el cual deberá aportarse como anexo de la demanda.

3°. APORTARÁ de conformidad con el núm. 6° del art. 489 y 523 del C. G. del P., un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 el cual deberá aportarse como anexo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - Del escrito del lleno de requisitos deberá aportar copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8952a05ec27f6aa078b4b625afe128b8d9e5cb2f907ca78503b807d54ad189a9

Documento generado en 25/07/2022 11:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1386
RADICADO N° 2022-00464-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo – Pagarés y Escritura Publica No. 1667 del 09 de noviembre de 2.020 de la Notaria Segunda de Itagüí - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos de los arts. 468, 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de RAMÓN IGNACIO ARANGO RAMÍREZ contra JULIO CESAR CANO SÁNCHEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$10'000.000.00, por concepto de capital representado en el pagaré N° 1 aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 09 DE DICIEMBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

2. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 09 de noviembre de 2021 hasta el 08 de diciembre de 2021 a la tasa del 105% siempre y cuando no sobrepase el límite de usura.
3. La suma de \$40'000.000.00, por concepto de capital representado en el pagaré N° 2 aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 09 DE DICIEMBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.
4. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 09 de noviembre de 2021 hasta el 08 de diciembre de 2021 a la tasa del 105% siempre y cuando no sobrepase el límite de usura.
5. La suma de \$50'000.000.00, por concepto de capital representado en el pagaré N° 3 aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 09 DE DICIEMBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.
6. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 09 de noviembre de 2021 hasta el 08 de diciembre de 2021 a la tasa del 105% siempre y cuando no sobrepase el límite de usura.
7. La suma de \$30'000.000.00, por concepto de capital representado en el pagaré N° 4 aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 09 DE DICIEMBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.
8. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 09 de noviembre de 2021 hasta el 08 de diciembre de 2021 a la tasa del 105% siempre y cuando no sobrepase el límite de usura.

RADICADO N°. 2022-00464-00

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1391006 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SÉXTO: El (la) abogado (a) ELIANA MARÍA ACOSTA SUÁREZ con T. P. 115.915 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 658c8dd4b38bb11fb7b3d3a462d08ebac0dc5ef6ae5c0b15e8793c20ee4636cb

Documento generado en 25/07/2022 11:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1617/2022/00464/00
25 de julio de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP
MEDELLÍN, ZONA SUR
documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co
elianacostaabogada@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR
CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: RAMÓN IGNACIO ARANGO RAMÍREZ.C. C. 70.509.232
DEMANDADO: JULIO CESAR CANO SÁNCHEZ C. C. 8.025.747.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1391006 de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1378
RADICADO N° 2022-00491-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por GAS Y HOGAR CALIDAD DE VIDA S.A.S., contra PROMOTORA LISBOA S.A.S., se advierte que las facturas allegadas como base de recaudo carecen de la fecha de recibo, por lo que no cumple con los requisitos de los arts. 772 y 774 C. Co. Modificado por el art. 3° de la ley 1231 de 2008, el cual señala en su numeral 2° “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” (subraya a propósito).

En consecuencia, comoquiera que los títulos allegados (facturas) no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, no será otra la conclusión que denegar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por GAS Y HOGAR CALIDAD DE VIDA S.A.S., contra PROMOTORA LISBOA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2022-00491-00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8ee88f9249335dea272a4045e6318ec52dc903e0d38cb113fd8abc407cc214**

Documento generado en 25/07/2022 11:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379
RADICADO: 2022-00492-00

Examinada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por GAS Y HOGAR CALIDAD DE VIDA S.A.S., contra a PROMOTORA LISBOA S.A.S., el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el núm. 5 del art. 82 del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

De conformidad con el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., se servirá adecuar hechos y pretensiones, en el sentido de indicar claramente las fechas en que pretende el cobro de los intereses.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por GAS Y HOGAR CALIDAD DE VIDA S.A.S., contra a PROMOTORA LISBOA S.A.S.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. El (la) abogado(a) HARLY ANDRES RINCON BAEZ, portador(a) de la T. P. 279.258 del C. S. de la J. actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03699e16dc88a299ec6c2a662d85ec559cd785df1b1be4fa2d15a5f209379fc9
Documento generado en 25/07/2022 11:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>